



dieciocho meses de multa con una cuota diaria de 12 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y pago de costas.

TERCERO.- La defensa mostró su disconformidad con la calificación del Ministerio Fiscal solicitando la libre absolución de sus defendidos.

HECHOS PROBADOS

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mayor de edad y sin antecedentes penales, sobre las 17:00 horas del día 13 de mayo de 2011 conducía el vehículo **XXXXXX** dentro del perímetro de una obra existente a la altura del **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** de Madrid sacando arena desde el interior hasta la calle sin que haya resultado acreditado que condujera por la vía pública. El acusado carecía del preceptivo permiso de conducir.

El también acusado, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** mayor de edad y sin antecedentes penales, como encargado de la obra y superior jerárquico del primero, le había encargado la realización del citado cometido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La LO 15/07 de 30 de noviembre pretendió, según se expresaba en la exposición de motivos, incrementar el control sobre el riesgo tolerable y a estos fines incrementó notablemente de la penas, castigando, entre otras conductas, la de conducir sin haber obtenido nunca el correspondiente permiso o estando privado del derecho. En el mismo la LO 5/2010 de 22 de junio ha mantenido el castigo de la conducta con la novedad, respecto a su antecesora, de contemplar las penas asignadas a la conducta referida de modo alternativo y no acumulativo, razón ésta que la convierte en legislación más favorable.

En el caso de Autos ambos acusados han reconocido que, efectivamente, **XXXXXXXXXXXXXXXX** llevaba a cabo la realización de la actividad sin tener el correspondiente permiso de conducir, admitiendo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** **XXXX** que, como encargado de obra, conocía este extremo. Sin embargo, ambos acusados manifestaron en su defensa no haber conducido el vehículo por una vía pública sino hacerlo solamente dentro del perímetro de la obra sin salir a la calle.

En definitiva, lo que se discute en el presente caso es si ha tenido lugar una conducción por una vía pública. En este sentido, los agentes de la PM **XXXXXXXXXXXX** señalaron que ellos intervinieron porque les comisionaron al existir una denuncia de que un vehículo circulaba por la vía pública sin placas, sin embargo, ambos agentes dijeron que no vieron al vehículo circulando por la vía.



SEGUNDO.- Efectivamente, la conducta de conducir sin carnet es una conducta incardinable en el tipo penal del art. 384,2 CP, tal y como ha calificado el Ministerio Público. La exigencia de una capacidad contrastada a través de pruebas objetivas para la realización de actividades peligrosas, como es la de conducir vehículos de motor, son requisitos destinados a mantener el riesgo dentro de lo jurídicamente permitido.

El legislador sanciona, entre otros, el comportamiento que considera jurídicamente desaprobado cuando resulta acreditado que el conductor no ha obtenido nunca el permiso de conducir a través de la superación de pruebas objetivas que permitan comprobar unos conocimientos imprescindibles para la realización de la actividad. No obstante, en todos los casos el legislador hace referencia a la conducta de "conducir" y dicha conducta implica la creación de un riesgo para la seguridad del tráfico estando el comportamiento sancionado en el citado artículo incardinado en el Capítulo IV del Título XVII que hace referencia a los delitos contra la seguridad vial. En definitiva, es necesario que la conducción, para ser típica, origine un peligro para dicha seguridad vial lo que requiere un tránsito por la vía pública conduciendo un vehículo a motor sin contar con el preceptivo permiso para hacerlo.

Dado que en el caso de Autos no ha quedado acreditado este extremo, puesto que la prueba no ha permitido afirmar que el acusado circulara por la vía pública, no es posible afirmar que los acusados crearan el peligro que el tipo sanciona y debe dictarse una sentencia absolutoria ya que, en todo caso, el peligro que se hubiera podido ocasionar lo hubiera sido para la seguridad en el trabajo, cuestión que no se ha planteado en el presente caso.

TERCERO.- Las Costas procesales vienen impuestas por ministerio de la ley a todo responsable de un delito o falta (art.123CP) debiendo declararse de oficio en el presente caso.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO A ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
~~XXXXXX~~ y a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ del delito contra la seguridad en el tráfico por el que vienen siendo acusados con todos los pronunciamientos favorables y declaración de oficio de las costas procesales causadas.

Inclúyase la presente en el libro de Sentencias y notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes personadas haciéndoles saber que contra la presente

cabe recurso de apelación que se interpondrá, en su caso, ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, cuyo testimonio será unido a los autos originales definitivamente juzgando en mi instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la ha dictado constituida en audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.